



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 18 ABR 2018

Radicación : 15001333300520180002300
Demandante : ELVIA MANCERA DE SOLARTE
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial (fl 34), para proveer de conformidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la resolución N° 00918 de 15 de septiembre de 2016 (fls. 21- 24) expedida por la Secretaría de Educación de Tunja y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 430 del CGP, y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

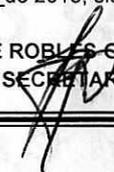
1. Avocar conocimiento del expediente 15001333300520180002300 proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.
2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que

se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

3. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19</u> en de <u>Abril</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>  |
|---|

LMH



Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

18 ABR 2018

Radicación: 150013333009-2012-00067-00
 Demandante: ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA
 Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja - Clínica Valle del Sol de Sogamoso - PREVISORA S.A.
 Medio de Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls. 484 y 485) se ordenó a la parte demandante y a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja en el menor tiempo posible completar la consignación realizada a favor de la Clínica Shaio hasta alcanzar el valor de \$2.000.000 de pesos cada uno, requerimiento frente al cual el Hospital señaló que solicitó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, el pago del valor correspondiente (fls. 493 y 494), sea lo primero indicar que este Despacho le ha impuesto la carga procesal a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, sin que sea de recibo el argumento en virtud del cual trasladan la responsabilidad del desembolso a la Compañía de Seguros, sin perjuicio de que tenga o no derecho contractual a exigirlo, púes es deber de la parte a quien se impuso la carga tramitarla de manera que se cumpla la obligación asignada.

El Despacho recuerda, que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "...Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber legal constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas...".

Como quiera que está acreditada la imposición de la carga procesal ordenada por el Juzgado al Hospital San Rafael de Tunja a través de auto del 29 de noviembre de 2017; y que hasta la fecha no se ha cumplido el pago de los costos de la prueba pericial; que corresponde a la Entidad Hospitalaria, deberá requerírsele bajo el apremio de desistimiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Como quiera que a la fecha de este auto han transcurrido más de 30 días desde la que se impuso la carga; contenida en el numeral 2 del auto de 29 de noviembre de 2017, sin que el Hospital San Rafael de Tunja haya pagado las expensas, en observancia de lo establecido en el artículo 178 del CPACA, **se requiere a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja**, para que cumpla con la obligación en un término de máximo 15 días **en caso contrario se aplicará el desistimiento tácito.**

Notifíquese y cúmplase.

[Firma manuscrita]
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 Juez

DVQC

| |
|---|
| <p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 14 Hoy 19/04/18 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBERTO GONZÁLEZ Secretaria</p> |
|---|



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ABR 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-009-2015-00213-00
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente se encuentra que:

1.- Por auto de 6 de febrero de 2018 se solicitó a la entidad accionada certificación en la que se indicaran el incremento anual desde 1995 a 2004 aplicado a la asignación de retiro del actor y el monto de la misma, atendiendo al oficio remitido por la contadora adscrita a la jurisdicción con el fin de realizar de forma correcta la liquidación de la obligación.

2.- CASUR allegó copia de los haberes devengados por el señor Fonseca Torres desde 1995 a 2004, señalando el aumento anual y el monto de asignación de retiro para cada año (fls. 70 a 74).

En consecuencia, se dispone:

1.- Por conducto de centro de servicios de los Juzgados Administrativos, **ENVIAR** el expediente en calidad de préstamo a la contadora adscrita a la Jurisdicción, para que efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en el proceso de la referencia, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

2.- Cuando regrese el expediente, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, <u>19 Abril</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m. HOY</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p> |
|--|



*JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA*

Tunja, 18 ABR 2018

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : LUZ ELIYER LUENGAS SANTAMARÍA Y OTROS
Accionado : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Radicación : 150013333010-2016-00065-00

En firme el mandamiento ejecutivo contenido en el auto del 7 de octubre de 2016 (fls. 117 a 121), como quiera que no se proponen excepciones por la entidad ejecutada (fls 163 a 176), es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, sin que sea viable terminar el proceso:

Antecedentes

El señor LUZ ELIYER LUENGAS SANTAMARÍA y OTROS, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, solicitando el pago de capital insoluto luego de hacer la imputación sobre el pago parcial efectuado el 16 de junio de 2015, además, por los intereses moratorios causados entre la fecha de pago parcial y la presentación de la demanda, y, por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demandan hasta que se verifique el pago de la obligación, al tenor del artículo 177 del C.C.A..

Trámite

Recibido el proceso en este Despacho el 10 de junio de 2016, con auto del 7 de octubre de 2016 (folios 117 a 121) el Juzgado libro mandamiento de pago, previa verificación contable de la obligación contenida en la sentencia invocada como título ejecutivo, de la siguiente forma:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de LUZ ELIYER LUENGAS SANTAMARÍA, JAVIER MAURICIO QUINTERO LUENGAS, ANGELA JULIETA QUINTERO LUENGAS, MANUEL ALEJANDRO QUINTERO LUENGAS, JOSÉ ÁNGEL QUINTERO VARGAS, ROSEMBERG QUINTERO VARGAS y JULY MARCELA QUINTERO LUENGAS y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$69.407.976), por concepto de capital, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2005 y confirmado en la providencia de 13 de noviembre de 2014.
- b) Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CERO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$17.373.085), por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 06 de junio de 2016 más los que se sigan generando, sobre el capital indicado en el literal a) desde el 7 de junio de 2016.” – Se destaca -

La demanda fue notificada a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, al buzón electrónico de notificaciones como se aprecia a folio 161.

Dentro de los términos concedidos en el precepto de pago, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, procedió así:

Pagó la cantidad Ochenta y Seis Millones Setecientos Ochenta y Un Mil Sesenta y un Pesos (\$86.781.061), dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 431 del C.G.P., por lo que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fls. 163 – 167, 178).

De otra parte, se abstuvo de proponer excepciones o recurrir el auto de apremio.

Conviene aquí señalar, que la razón por la cual no se accederá a terminar el proceso por pago estriba en que no se da alcance a lo dispuesto en el mandamiento de pago donde se ordenó pagar la cantidad de \$69.407.976 por concepto de capital y \$17.373.085 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 06 de junio de 2016, **más los que se sigan generando, sobre el capital indicado en el literal a) desde el 7 de junio de 2016.**

Así las cosas, si la entidad ejecutada pretendía hacer el pago total de la obligación, atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra la ejecución, ha debido seguir el procedimiento señalado en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., presentando una liquidación que incluya el valor del crédito y costas junto con la constancia de consignación y la especificación de la tasa de cambio utilizada, máxime cuando no se aportó prueba del pago de los intereses causados **desde el día 7 de junio de 2016 hasta la fecha en que se realizó el pago** por parte de la E.S.E. ejecutada, lo cual indica que no se canceló la totalidad de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

¹SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

La doctrina³ ha señalado que: **i) es expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, **ii) es clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y **iii) es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.”

La Ley 1437 de 2011, atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción y también de los originados en los contratos de las entidades estatales de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la Ley.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que las sentencias de 14 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 22 a 43) y de 13 de noviembre de 2014 por el Consejo de Estado (fls. 44 a 59), por medio de la cual se modifica la Sentencia de Primera Instancia y que también había accedido a las pretensiones, son documentos que formalmente contienen una obligación **a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y en favor de los señores LUZ ELIYER LUENGAS SANTAMARÍA, JAVIER MAURICIO QUINTERO LUENGAS, ANGELA JULIETA QUINTERO LUENGAS, MANUEL ALEJANDRO QUINTERO LUENGAS, JOSÉ ÁNGEL QUINTERO VARGAS, ROSEMBERG QUINTERO VARGAS y JULY MARCELA QUINTERO LUENGAS.**

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”*, se aprecia que fue arrimada con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (fl. 19), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a manera de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran las sentencias referenciadas y el acto administrativo contenido en la resolución N° 122 del 29 de mayo de 2015 (fls. 61 y 62).

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente las sentencias referidas en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de la Sentencia de 13 de noviembre de 2014, proferida por el Consejo de Estado se constituyó una obligación a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y en favor de los hoy ejecutantes, cuyo alcance involucra, además de las condenas por los perjuicios causados, lo siguiente:

“TERCERO.- CONDENAR al Hospital San Rafael de Tunja a pagar cien (100) salarios mínimos a cada uno de los demandantes a título de daños morales.

CUARTO.- CONDENAR al Hospital San Rafael de Tunja a pagar las siguientes cantidades a título de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante:

- a) A Luz Eliyer Luengas Santamaría, la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos quince mil setecientos treinta pesos (\$54.515.730)
- b) A Ana Julieta Quintero Luengas, la suma de un millón setecientos once mil novecientos veintisiete pesos (\$1.711.927)
- c) A Manuel Alejandro Quintero Luengas, la suma de tres millones ciento veintiún mil cuarenta y siete pesos (\$3.121.047)
- d) A July Marcela Quintero Luengas, la suma de dos millones cuatrocientos veintiséis mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$2.426.934)
- e) A Javier Mauricio Quintero Luengas, la suma de cuatro millones ochocientos treinta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos (\$4.838.333)

(...)

SEXTO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (...)

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción del ordinal SEXTO, cuyo objeto es el acabado de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, tanto así que a la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia la condena equivalía a \$497.813.971.

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA, posterior a la ejecutoria de la sentencia, para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria, conforme a la certificación vista a folio 19, el 4 de diciembre de 2014 y la demanda se radicó el 10 de junio de 2016 (fl. 103).

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que en la resolución N° 122 del 29 de mayo de 2015 (fls. 61 y 62), no se realizó reconocimiento de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, se omitió el cumplimiento de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., pese a que la solicitud de pago se radicó el 12 de febrero de 2015 (fl. 64) dentro del término establecido en el artículo 177 del C.C.A., por lo que verificada la obligación pendiente, es procedente la continuación de la ejecución por el valor del capital luego de realizar la imputación de pago a intereses y por los intereses moratorios causados desde el pago parcial hasta la presentación de la demanda y desde la presentación de la demanda hasta tanto se verifique el pago de la obligación.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, no obstante, como quiera que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA durante el término concedido para el pago de la obligación realizó una consignación por valor de Ochenta y Seis Millones Setecientos Ochenta y Un Mil Sesenta y un Pesos (\$86.781.061), ésta deberá tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito, realizando la imputación de pago en la forma establecida el artículo 1653 del Código Civil.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso los señores LUZ ELIYER LUENGAS SANTAMARÍA y OTROS ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003, se fija el 1% del valor ordenado en el mandamiento de pago, es decir, el equivalente a Ochocientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Diez Pesos (\$ 867.810) M/Cte., en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación del proceso por pago realizada por la entidad ejecutada, con base en las motivaciones expuestas en ésta providencia.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de los señores LUZ ELIYER LUENGAS SANTAMARÍA y OTROS y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en la forma establecida en el auto de fecha 7 de octubre de 2016 y por las razones expuestas.
3. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tásense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de Ochocientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Diez Pesos (\$ 867.810) M/Cte..
4. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.; teniendo en cuenta que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA realizó una consignación por valor de Ochenta y Seis Millones Setecientos Ochenta y Un Mil Sesenta y un Pesos (\$86.781.061), realizando la imputación de pago en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.
5. Reconocer personería para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja al abogado Andrés José Pardo Rodríguez, identificado con C.C. N° 7.169.629 y T.P. N° 186.373 del C.S.J., conforme al memorial poder que obra a folios 131 a 139.
6. Tener como terminado el poder conferido al abogado Andrés José Pardo Rodríguez, por la designación de un nuevo apoderado, con base en lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P..
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja al abogado Elmer Ricardo Rincón Plazas, identificado con C.C. N° 1.057.590.689 y T.P. N° 241.414 del C.S.J., conforme al memorial poder que obra a folios 169 a 175.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 14 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/10/2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLE GONZÁLEZ SECRETARÍA</p> |
|---|



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ABR 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-00034-00
Demandantes: JOSÉ ADONAY GÓMEZ GIRALDO, LINDY DUVIEL SUÁREZ ROBERTO, YINA NAVESA GÓMEZ SUÁREZ JOSÉ ERNESTO GÓMEZ HERRERA, MARÍA OLIVA GIRALDO HOYOS, SANDRA LILIANA GÓMEZ GIRALDO y ADRIANA PATRICIA GÓMEZ GIRALDO
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no hizo uso de este derecho dentro de la oportunidad legal correspondiente, siendo extemporánea su respuesta, si se tiene en cuenta que el traslado iba desde 18 de agosto al 29 de septiembre de 2017 (fl. 219) y este sujeto procesal allegó su escrito de contestación el 4 de noviembre de 2017 (fls. 255 a 259).

En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

FIJAR el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la que se surtirá en la sala B1-9.

De otra parte, **RECONOCER** personería para actuar como apoderados de la Fiscalía General de la Nación y de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva, a la doctora **MARCELA ARIZA DAZA**, identificada con C.C. N° 52.862.384 y titular de la T.P. N° 144.910 del C.S. de la J., conforme el poder obrante en folio 242 y al doctor **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con C.C. N°7.177.696 y portador de la T.P. 151.608 del C.S. de J. (fl. 260), respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19 ABR 2018, siendo las 8:00 a.m.


**EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA**

El
del
Lr
la Na
DAZ
con
K



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ABR 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-00085-00
Demandante: ELSA ÁLVAREZ GAMBA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado para dar contestación a la demanda y el de las excepciones (fl. 191), y continuando con la etapa subsiguiente, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

Fijar el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la que se surtirá en la sala B1-9.

De otra parte, **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de COLPENSIONES a **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. N° 79.803.031 y titular de la T.P. N° 111.852 del C.S. de la J.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial de sustitución obrante en folio 160 suscrito por el doctor VITERI DUARTE, se **RECONOCE** personería a la doctora **LINAMARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, con C.C. N° 1.052.389.740 y portadora de la T.P. N° 236.253 del C.S. de la J.

Ver
y ob
dis

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Fijar
(9:00
qu

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 14 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19 Abril 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p> |
|---|

Ver
y ob
dis

Fijar
(9:00
qu



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ABR 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-00091-00
Demandante: GUILLERMO AURELI MORALES CASAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

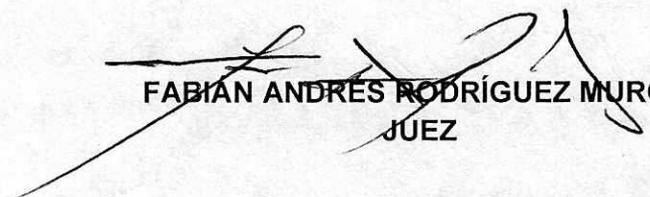
Vencido el término de traslado para dar contestación a la demanda y el de las excepciones (fl. 49), y continuando con la etapa subsiguiente, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

FIJAR el día veintidós (22) de mayo dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.

De otra parte, **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio a **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con C.C. N° 51.931.864 y titular de la T.P. N° 203.499 del C.S. de la J.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial de sustitución obrante en folio 43 suscrito por la doctora GRATZ PICO, se **RECONOCE** personería al doctor **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, con C.C. 7.765.528 y portador de la T.P. N° 149.965 del C.S. de la J.

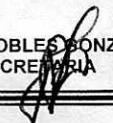
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 14 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/04, 2018, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARÍA



*JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA*

Tunja, 18 ABR 2018

Radicación: 150013333005-2017-00137-00
Demandante: PABLO CAMILO MARTÍNEZ CAMARGO
Demandado: MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ
Medio de control: SIMPLE NULIDAD

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada del extremo demandado y que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto del 21 de marzo de 2018 (fls. 87 a 91 Cuaderno Medida Cautelar), mediante el cual se decretó de la medida cautelar solicitada.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece cuales son las providencias apelables, enlistando los autos susceptibles de éste recurso así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...)”

En particular, el artículo 236 de la misma obra procesal, señala frente al recurso de apelación contra el auto que decreta una medida cautelar:

“ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”

Revisada la normatividad se concluye que, el recurso procedente contra el auto que decreta una medida cautelar es el recurso de apelación, y su concesión lo será en el efecto devolutivo conforme lo señala el artículo en cita.

Como quiera que el recurso interpuesto fue concedido en el efecto devolutivo, es procedente y necesario solicitar a la parte recurrente, por intermedio de su apoderada, que dentro del término

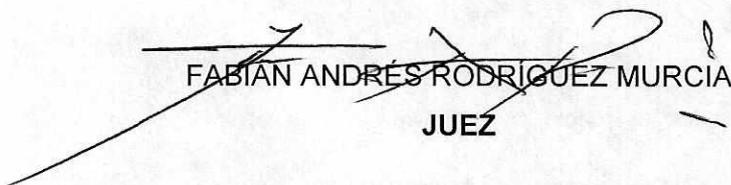
establecido en el artículo 324 del C.G.P. (5 días), proceda a sufragar las expensas necesarias para reproducir en fotocopia el cuaderno de medidas cautelares y una vez se cuente con las respectivas piezas procesales, por Secretaría se remitirá al Tribunal Administrativo de Boyacá para el trámite del recurso de alzada.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Conceder en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2018, que decretó de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.
2. La parte actora deberá allegar dentro del término de cinco (5) días la reproducción de las piezas procesales indicadas por el Despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación como lo dispone el artículo 324 del C.G.P..
3. Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por la secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°14 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/04/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 18 ABR 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00022-00**
Demandante: **MARÍA INÉS FERNÁNDEZ ROA**
Demandados: **COLPENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previo lo siguiente:

Revisados los presupuestos procesales se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA INÉS FERNÁNDEZ ROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500), por concepto de notificación a **COLPENSIONES**.

Las sumas anteriores deberán ser depositadas en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

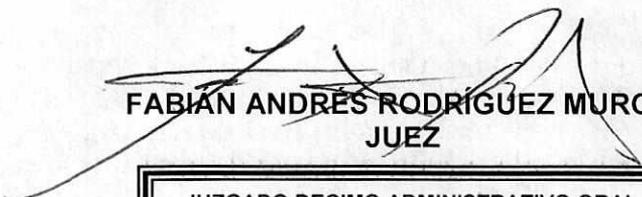
7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial,

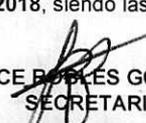
la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 80.767.790 y titular de la T.P. 161.111 del C.S de la J.,** para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a foio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>18/04/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE B. BALES GONZALEZ SECRETARIA</p> |
|--|



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ABR 2018

Radicación : 150013333010-2018-00025-00
Demandante : JHON ALEXANDER MANRIQUE TORRES
Demandado : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

En el presente caso, el señor JHON ALEXANDER MANRIQUE TORRES pretende la declaración de nulidad de los oficios GER1000-315 del 20 de septiembre de 2017, por el cual se niega el reconocimiento de la relación laboral y pago de acreencias laborales y en tal virtud se declare la existencia de una relación laboral de carácter público, entre mi representado y la ESE SANTIAGO DE TUNJA, durante el tiempo que laboró a través de contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios o vinculado a través de terceros intermediarios.

El Juzgado procederá a admitir la presente demanda por las razones que pasan a exponerse:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, establece:

“**Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

“Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.-resaltado del Juzgado-

De igual forma, fueron revisados los presupuestos procesales, y observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite.

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que dispone la aportación del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y su incumplimiento constituye falta disciplinaria.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la acción presentada por JHON ALEXANDER MANRIQUE TORRES contra la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja.
2. Notificar personalmente a la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora señor JHON ALEXANDER MANRIQUE TORRES, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
5. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- a) Cinco mil doscientos pesos (\$5.200), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

6. Se advierte al destinatario de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
8. **Reconocer** personería al abogado FRENZEL JOSE CRUZ MORA identificado con C.C. 1.049.612.654 de Tunja y portador de la T.P. 211.916 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA |
| Notificación Por Estado |
| El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>14</u> Hoy <u>18/04/18</u> de 2018 siendo las 8:00 A.M. |
| EMILCE GONZÁLEZ Secretaría |



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

18 ABR 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00028-00**
Demandante: **ADELA OMAIRA DÍAZ DE CERVANTES**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previo lo siguiente:

Revisados los presupuestos procesales se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior contempla el deber que le asiste a la entidad accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **Admitir**, para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial **ADELA OMAIRA DÍAZ DE CERVANTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500), por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

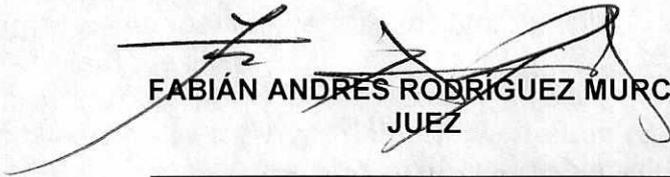
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al doctor **JOEL ISAÍAS MELGAREJO PINTO, identificado con C.C. N° 6.775.406 y titular de la T.P. 186.763 del C.S de la J.**, para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19 Abril</u> 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBERTS GONZALEZ SECRETARIA</p> |
|--|



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ABR 2018

Radicación : 150013333010-2018-00037-00
Demandante : LUZ ANALIDA TOVAR GARAVITO
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION.
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

En el presente caso, la señora LUZ ANALIDA TOVAR GARAVITO pretende la nulidad parcial de acto administrativo N° 007082 del 14 de octubre de 2016 *"por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSION DE INVALIDEZ"* la cual no incluyó todos los factores salariales devengados en el año status de pensionada, a fin de que se reconozca, liquide y pague la pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año *status* y se cancelen las diferencias salariales que resulte con la inclusión de estos hasta la fecha en que se vincule a nómina y de manera retroactiva e indexada.

Al revisar los presupuestos procesales, el despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que dispone la aportación del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y su incumplimiento constituye falta disciplinaria.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la acción presentada por LUZ ANALIDA TOVAR GARAVITO contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Boyacá.
2. **Notificar** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **Notificar** personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido

de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4. **Notificar** personalmente a **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
5. **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. **Notificar** por estado a la parte actora señora **LUZ ANALIDA TOVAR GARAVITO**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN BOYACA.
 - b) Cinco mil doscientos pesos (\$5.200), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación.El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.
8. Se advierte al destinatario de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
9. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
10. Reconocer personería al abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA identificado con C.C. 1.049.631.712 de Tunja y portador de la T.P. 277.811 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

| | |
|--|--|
| JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA | |
| Notificación Por Estado | |
| El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>14</u> | |
| Hoy <u>19 Abril</u> de 2018 siendo las 8:00 A.M. | |
| EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaría | |



254

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ABR 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-00100-00
Demandante: NUBIA ESPERANZA RIAÑO CÁRDENAS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la parte accionada no hizo uso de este derecho dentro de la oportunidad legal correspondiente, siendo extemporánea su respuesta, si se tiene en cuenta que el traslado iba desde 2 de octubre de 2017 a 15 de noviembre del mismo año (fl. 148) y la Fiscalía allegó su escrito de contestación el 20 de noviembre de 2017 (fls. 149 a 153).

En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

FIJAR el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.

De otra parte, **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación al doctor **ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ**, identificado con C.C. N° 1.065.618.069 y titular de la T.P. 251.759 del C.S. de la J., conforme con el poder obrante 154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 140 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19 Abril 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>  |
|--|